

León, Guanajuato, a los 15 quince días del mes de octubre de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **141/2015-A**, integrado con motivo de la queja formulada por **XXXXX, XXXXX Y XXXXX**, respecto de actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, los cuales atribuyen a **AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

SUMARIO: XXXXX, XXXXX y XXXXX dijeron haber sido sujetos de Tortura por parte de Agentes estatales, ello en el año del 2012 dos mil doce.

CASO CONCRETO

Tortura

XXXXX, XXXXX y XXXXX indicaron que en el año del 2012 dos mil doce fue objeto de tortura por parte de Agentes de la Policía Ministerial del Estado, así cada uno de ellos dijo:

“...los hechos estimamos constituyen una violación a nuestros derechos humanos quedaron plasmados en nuestra respectivas declaraciones ante el juzgado tercero de distrito, dentro de nuestras declaraciones preparatorias...”.

Términos similares en los que se refirieron **XXXXX y XXXXX**.

Así, dentro de sus respectivas declaraciones judiciales, cada uno de los aquí quejosos dijeron:

XXXXX: *“(...) que no ratifico la declaración que me acaban de leer, porque esos papeles me los hicieron firmar a base de golpes por parte de los Ministeriales y nada de lo que está asentado es cierto y en relación al parte informativo que se me acaba de leer (...)*

Lesiones: *presenta equimosis de color rojizo de tres por dos centímetros aproximadamente en superficie de rodilla derechos; escoriación de un centímetro aproximadamente en superficie de rodilla derecha; equimosis y escoriación en la rodilla izquierda; edema o inflamación que abarca la superficie del tobillo izquierdo en color rojizo y violáceo; edema o inflamación que abarca el dorso y el pie izquierdo de color rojizo y violáceo; escoriaciones de color rojizo en la parte interna de la muñeca izquierda, también presenta en la región auricular izquierda abarcando todo el ojo del mismo lado un golpe de color rojizo y violáceo...”*

XXXXX: *“...que lo único que tengo que manifestar es que no ratifico la declaración que me acaban de leer, porque para que firmara esos papeles me golpearon los Policías Ministeriales, y tampoco estoy de acuerdo con lo que asentaron los Policías en el parte informativo que también se me acaba de leer (...)*

Lesiones: *Presenta en la región a la altura de la tetilla del lado izquierdo una escoriación de color rojizo de aproximadamente cuatro centímetros; presenta en la región de la espalda hacia abajo del hombro izquierdo varias escoriaciones de color rojizo como si fueran raspaduras, presenta también en la muñeca del lado izquierdo una escoriación de aproximadamente cinco por dos centímetros; en la superficie de la muñeca derecho una escoriación de aproximadamente cuatro por un centímetros de color rojizo; también presenta en la superficie de la mejilla izquierda a la altura del ojo del mismo lado una escoriación de aproximadamente cuatro centímetros; presenta a la altura del costado izquierdo bajo próximo a la región del bajo vientre un moretón de aproximadamente centímetro y medio de diámetro y a su alrededor diversas escoriaciones de color rojizo, también presenta en ambas rodillas escoriaciones sobre todo en la rodilla izquierda entre color rojizo y violáceo notándose esta última inflamada...”*

XXXXX: *“...quiero reiterar que lo que asentaron los Policías fueron a base de golpes y amenazas ya que ellos me ocasionaron las lesiones que presento, sin tener más que decir (...)*

Lesiones: *región dorsal del tórax posterior sobre la línea media un a equimosis de color violáceo de aproximadamente seis por tres centímetros; equimosis de color violáceo de uno por un centímetro aproximadamente en región escapular derecha es lo que se aprecia visualmente y se hace constar que refiere que trae dislocada la clavícula porque no puede levantar el brazo izquierdo, también refiere que trae desviados los discos de la columna y que no puede escuchar muy bien por los golpes que le dieron en los oídos, se hace constar también que en los nudillos de la mano izquierda presenta amoratamiento en ambos nudillos y refiere que ambas manos las tiene hinchadas...”*

Por su parte la autoridad señalada como responsable en el informe rendido a través de **Ma. Alejandra Licea Ferreira**, Coordinadora del área de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, señaló que efectivamente elementos de Policía Ministerial realizaron la detención de los hoy inconformes, pero negó que los Funcionarios Públicos en cuestión hubiesen desplegado actos de tortura en contra de los particulares, cuestión que fue ratificada en sus respectivas entrevistas por parte de **Juan Pablo Ferreira Albarrán, José Alfredo Pérez Serrano, Luis Ernesto Peña Falcón, Armando Antonio Meléndez Moreno, José Ángel Ibarra Ramírez, Gerardo Campos Vallejo, Rubén Vázquez Mendoza, Santiago Chávez López, Benjamín Pérez Estrada y Guillermo Salinas Madrigal**, todos ellos elementos de Policía Ministerial.

Una vez que se ha conocido la versión de ambas partes, se pasa al estudio de las probanzas que obran glosadas dentro del expediente de mérito, entre las que obran las declaraciones Ministeriales **XXXXX, XXXXX y XXXXX**.

Al respecto cabe señalar que la declaración de **XXXXX**, en la que fue acompañado por el Defensor Público **Sergio Salazar Guerrero**, manifestó que no era su deseo declarar (hoja 251), lo que de suyo desvirtúa el punto de queja señalado por el particular, ya que toda vez que dijo haber sido torturado a efecto de obtener de él una confesión, se tiene conocimiento conforme a la documental pública, que dicha confesión no existió, por lo cual no resultó posible acreditar la conducta reclamada con este medio de prueba.

En cuanto a los señores **XXXXX** y **XXXXX**, acompañados por el Defensor Público **Luis Javier Romero Leal**, si efectuaron en sus correspondientes declaraciones, manifestaciones que pueden entenderse como inculporatorias, sin embargo se insiste en que ambas fueron dadas bajo la asesoría de su Defensor, quien ante este organismo indicó:

“...yo asistí a los quejosos, y antes de que declararan les expliqué sus derechos que la Ley les concedían y verificar si traían algún golpe o lesión que les hayan provocado en su estancia ahí en la SIE nunca me manifestaron que habían sido torturados o golpeados por alguna persona, ya que de ser así, se tiene que dejar asentado en la declaración para los efectos legales a que haya lugar...”

En la misma tesitura, dentro de la declaración de **XXXXX**, al final de la misma se asentó que había sido su deseo declarar, pues dijo: *“...Acto continuo el Defensor Público manifiesta: que diga mi defenso si se sintió tranquilo o libre para hacer su declaración como lo ha hecho. A lo que manifiesta el inculporado que si se sintió libre y manifiesta que él quiere declarar para que quede claro cómo fueron los hechos. En uso de la voz el Defensor señala: que diga mi defenso si alguien lo golpeó para rendir su declaración, a lo que manifiesta que nadie me ha golpeado, y el golpe que traigo en el ojo y en el pie fue cuando me caí para entrar a la casa...”* (hoja 245).

Mientras que **XXXXX** se refirió en similares términos al explicar: *“...Acto continuo el Defensor manifiesta: que diga mi defenso si se sintió tranquilo o libre para hacer su declaración como lo ha hecho, a lo que manifiesta el inculporado: sí, que se sintió libre...”*

De conformidad con los elementos de convicción expuestos en los párrafos anteriores, se estima que no existen datos que indiquen que hubiese existido una coacción violenta en contra de los particulares **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX** a efecto de obtener de ellos una confesión, pues todos comparecieron acompañados de sus Defensores e incluso uno de ellos ejerció su derecho constitucional a no realizar declaración alguna.

De esta guisa, no resulta posible acreditar la versión de los señores **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX** en el sentido de haber sido torturados por Agentes Ministeriales Estatales, pues como se ha observado, si bien presentaban huellas de violencia física, no resultó posible determinar un nexo causal plausible, pues los propios particulares tanto en su queja como en su declaración judicial, la cual determinaron que fuera como base de su inconformidad, no señalaron circunstancias de modo que permitieran conocer la mecánica de la alegada tortura y poder correlacionarla con las lesiones que presentaban.

Además, se suma el hecho de que la parte lesa declaró ante la autoridad Ministerial haber sido asistida por su Defensor y que lo hizo con conocimiento de los derechos que les son reconocidos por la Ley fundamental e indicó que era su voluntad declarar, lo anterior sin que manifestara en ese momento haber sufrido coacción alguna.

Razón por la cual y ante la insuficiencia en la satisfacción de elementos que permitan inferir que **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX** fueran sujetos de **Tortura**, no se emite señalamiento de reproche en contra de los elementos de Policía Ministerial de nombres **Juan Pablo Ferreira Albarrán**, **José Alfredo Pérez Serrano**, **Luis Ernesto Peña Falcón**, **Armando Antonio Meléndez Moreno**, **José Ángel Ibarra Ramírez**, **Gerardo Campos Vallejo**, **Rubén Vázquez Mendoza**, **Santiago Chávez López**, **Benjamín Pérez Estrada** y **Guillermo Salinas Madrigal**, lo anterior al no acreditarse el punto de queja expuesto.

Mención Especial:

No obstante lo anterior es necesario señalar que si bien es cierto no ha sido posible determinar la existencia de un nexo causal entre las declaraciones de los particulares **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX** y las lesiones que presentaban, sí resulta cierta la existencia de una serie de alteraciones en la corporeidad de los quejosos, esto como ya se ha asentado en el apartado anterior, y se trae aquí para pronta referencia:

XXXXX: *“...Lesiones: presenta equimosis de color rojizo de tres por dos centímetros aproximadamente en superficie de rodilla derechos; escoriación de un centímetro aproximadamente en superficie de rodilla derecha; equimosis y escoriación en la rodilla izquierda; edema o inflamación que abarca la superficie del tobillo izquierdo en color rojizo y violáceo; edema o inflamación que abarca el dorso y el pie izquierdo de color rojizo y violáceo; escoriaciones de color rojizo en la parte interna de la muñeca izquierda, también presenta en la región auricular izquierda abarcando todo el ojo del mismo lado un golpe de color rojizo y violáceo...”*

XXXXX: *“...Lesiones: Presenta en la región a la altura de la tetilla del lado izquierdo una escoriación de color rojizo de aproximadamente cuatro centímetros; presenta en la región de la espalda hacia abajo del hombro izquierdo varias escoriaciones de color rojizo como si fueran raspaduras, presenta también en la muñeca del lado izquierdo una escoriación de aproximadamente cinco por dos centímetros; en la superficie de la muñeca derecho una escoriación de aproximadamente cuatro por un centímetros de color rojizo; también presenta en la superficie de la mejilla izquierda a la altura del ojo del mismo lado una escoriación de aproximadamente cuatro centímetros; presenta a la altura del costado izquierdo bajo próximo a la región del bajo vientre un moretón de aproximadamente centímetro y medio de diámetro y a su alrededor diversas escoriaciones de color rojizo, también presenta en ambas rodillas escoriaciones sobre todo en la rodilla izquierda entre color rojizo y violáceo notándose esta última inflamada...”*

XXXXX: *“...Lesiones: región dorsal del tórax posterior sobre la línea media un a equimosis de color violáceo de aproximadamente seis por tres centímetros; equimosis de color violáceo de uno por un centímetro aproximadamente en región escapular derecha es lo que se aprecia visualmente y se hace constar que refiere que trae dislocada la clavícula porque no puede levantar el brazo izquierdo,*

también refiere que trae desviados los discos de la columna y que no puede escuchar muy bien por los golpes que le dieron en los oídos, se hace constar también que en los nudillos de la mano izquierda presenta amoratamiento en ambos nudillos y refiere que ambas manos las tiene hinchadas...”.

Como se puede observar la existencia de las lesiones presentes en la corporeidad de los particulares resulta incuestionable; además de que los funcionarios Públicos intervinientes no justificaron la existencia de las mismas, pues cada uno de ellos se limitó a señalar:

Juan Pablo Ferreira Albarrán: “...el de la voz sólo di cobertura perimetral, y una vez que mis compañeros revisaron el vehículo les encontraron droga y armas de fuego; acto seguido los compañeros me notificaron lo anterior, por lo que se detuvieron a aproximadamente cinco personas de sexo masculino y una de sexo femenino, enseguida se abordaron a la unidad y trasladamos a las instalaciones de la subprocuraduría de Investigación especializada, con sede en la ciudad de Guanajuato, Capital, poniéndolos a disposición ante el agente del Ministerio Público...”.

José Alfredo Pérez Serrano: “...se les aseguró a las personas y se les trasladó a la subprocuraduría de investigación especializada, con sede en la ciudad de Guanajuato, Capital, poniéndolos a disposición del agente del Ministerio Público a los detenidos...”.

Luis Ernesto Peña Falcón: “...nos acercamos a dichas personas identificándonos como Agentes de Policía Ministerial del Estado de Guanajuato y les solicitamos su autorización para realizarles una revisión, y ellos accedieron; acto seguido el de la voz realicé la revisión en el vehículo, encontrando armas de fuego, las cuales se encontraban en el asiento de atrás de vehículo, enseguida le hice de su conocimiento al jefe de grupo lo que había encontrado; acto continuo se les informó a las personas que iban a quedar detenidos por la posesión de las armas de fuego y la droga que se había encontrado, los abordamos a la unidad y nos trasladamos a la ciudad de Guanajuato, a efecto de ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público y una vez que se realizó la disposición, nos retiramos del lugar...”.

Rubén Vázquez Mendoza: “...los compañeros y el de la voz ingresamos al inmueble, logrando la detención de algunas personas, precisando que no recuerdo cuantas personas, pero unas de ellas fueron detenidas en la azotea de dicho inmueble, precisando que al interior de la casa se encontraron más armas de fuego; acto continuo se abordaron a la unidad a las personas y las trasladamos a la Subprocuraduría de Investigación Especializada, con sede en la ciudad de Guanajuato, Capital, en donde se dejaron a disposición del agente del Ministerio Público...”.

Guillermo Salinas Madrigal: “...se bajó una persona de sexo masculino, la cual portaba una arma larga AR-15, y se introducen al domicilio, por lo que nosotros tratamos de abordarlos, identificándonos como Agentes de Policía Ministerial, quienes corrieron hacia el interior del inmueble, por lo que nosotros nos introducimos para la persecución del delito, deteniendo en el interior del inmueble a dos personas de sexo masculino y dos personas de sexo femenino, no recuerdo si alguno de ellos se detuvo en la azotea; y una vez que se revisó el inmueble, se encontraron varias armas de fuego; acto seguido se les trasladó a las personas detenidas a la ciudad de Guanajuato, a las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación especializada, dejándolos a disposición del Ministerio Público...”.

Santiago Chávez López: “...llegó un vehículo color negro, no recuerdo la marca; enseguida descendieron dos personas de sexo femenino, una de ellas abrió el portón, enseguida descendieron otras dos personas de sexo masculino, y observé que uno de ellos traía colgado en el cuello una arma larga, por lo que nos identificamos como Agentes de Policía Ministerial, solicitando a la persona que portaba el arma que la bajara, y el cual hizo caso omiso, y se introdujeron corriendo al domicilio, fue entonces que ingresamos al inmueble y el de la voz observé que dos personas una de sexo femenino y la otra de sexo masculino comenzaron a subirse a una escalera que tenían sobre el pasillo, hacia la azotea del inmueble; enseguida unos compañeros se subieron a la azotea y el de la voz continué para la revisión del inmueble, observando al fondo del mismo a una persona de sexo masculino y varias armas de fuego a un costado de él, y una vez que se realizaron las detenciones de las personas por parte de mis compañeros y el de la voz, no recordando quien detuvo a cada una de las personas, enseguida dimos aviso al agente del Ministerio Público, siendo él quien aseguró las armas que se encontraban en el lugar. Acto seguido se les trasladó a los detenidos a la ciudad de Guanajuato, Capital a las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada...”.

Gerardo Campos Vallejo: “...arribó al lugar un vehículo color oscuro, descendiendo del mismo una persona de sexo femenino y de manera posterior dos personas de sexo masculino, uno de ellos quien portaba un arma larga, ingresando al domicilio, acto seguido nos acercamos con ellos, con la intención de interceptar a la persona con el arma de fuego, enseguida nos identificamos como Agentes de Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, marcándoles el alto, hicieron caso omiso, cabe mencionar que la puerta estaba abierta, por lo que ingresamos al domicilio, comenzamos a revisar el domicilio, y en la habitación que se encontraba hasta el fondo se observó varias armas largas y cortas sin recordar la cantidad, también se encontró chalecos, pasamontañas y fornituras, cabe mencionar que en dicho lugar se encontraba una persona de sexo femenino, a quien le cuestioné sobre las armas, no recordando lo que ella me mencionó, por lo que el de la voz la detuve, deseo precisar que el de la voz no tuvo ningún contacto con los ahora quejosos, ya que como lo mencioné a quien yo detuve fue a la persona de sexo femenino. Finalmente deseo manifestar que el de la voz no observé que mis compañeros agredieran físicamente, a los quejosos como ellos lo refieren...”.

Armando Antonio Meléndez Moreno: “...mi intervención fue el dar cobertura perimetral en el lugar de los hechos y mis compañeros realizaron la revisión. Finalmente deseo precisar que en relación a los hechos que mencionan los ahora quejosos en relación a que fueron agredidos físicamente y se les obligó a firmar un documento en blanco, refiero que no es verdad, ya que en todo momento se actuó con legalidad...”.

José Ángel Ibarra Ramírez: “...al llegar frente a un taller mecánico, recibimos la indicación mi compañero Armando Meléndez y el de la voz, el solo dar cobertura perimetral en el lugar del reporte y una vez que se realizaron las detenciones de las personas nos trasladamos a las oficinas de Policía Ministerial en Purísima del Rincón, Guanajuato, dando también cobertura perimetral al edificio, permaneciendo en el lugar de tres a cuatro horas y después recibimos la indicación de trasladar a los detenidos a la subprocuraduría de investigación especializada, y así lo hicimos, precisando que el de la voz no tuvo contacto personal con los detenidos...”.

Al caso la autoridad señalada como responsable no estableció, ni allegó probanzas al sumario para acreditar fehacientemente las razones por las cuales **XXXXX, XXXXX y XXXXX** presentaban las lesiones momentos posteriores inmediatos a su detención, por lo que contravino su obligación legal expuesta por el Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, que a la letra reza:

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de Agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso “Niños de la Calle”, Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la Policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-”.

Así, al acreditarse Las lesiones en la persona de los quejosos y al estar los mismos bajo la custodia de la autoridad, esta resultaba responsable de la salvaguarda de su integridad física, razón por la cual se estima que el presente existen suficientes elementos de prueba para acreditar el punto de queja expuesto y en consecuencia emitir señalamiento de reproche en contra de los elementos de Policía Ministerial **Juan Pablo Ferreira Albarrán, José Alfredo Pérez Serrano, Luis Ernesto Peña Falcón, Armando Antonio Meléndez Moreno, José Ángel Ibarra Ramírez, Gerardo Campos Vallejo, Rubén Vázquez Mendoza, Santiago Chávez López, Benjamín Pérez Estrada y Guillermo Salinas Madrigal**, respecto de las **Lesiones** presentadas por **XXXXX, XXXXX y XXXXX**.

En mérito de lo anterior expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de los elementos de Policía Ministerial **Juan Pablo Ferreira Albarrán, José Alfredo Pérez Serrano, Luis Ernesto Peña Falcón, Armando Antonio Meléndez Moreno, José Ángel Ibarra Ramírez, Gerardo Campos Vallejo, Rubén Vázquez Mendoza, Santiago Chávez López, Benjamín Pérez Estrada y Guillermo Salinas Madrigal**, respecto de las **Lesiones** de las cuales se dolieran **XXXXX, XXXXX y XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de los elementos de Policía Ministerial **Juan Pablo Ferreira Albarrán, José Alfredo Pérez Serrano, Luis Ernesto Peña Falcón, Armando Antonio Meléndez Moreno, José Ángel Ibarra Ramírez, Gerardo Campos Vallejo, Rubén Vázquez Mendoza, Santiago Chávez López, Benjamín Pérez Estrada** y **Guillermo Salinas Madrigal**, respecto de la **Tortura** de la cual se dolieran **XXXXX, XXXXX y XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.